



Auto N°:	018
Radicado:	05266-31-10-002-2020-00373-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante(s):	MARIA BERENICE RESTREPO JARAMILLO
Accionada(s):	COLPENSIONES
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la AFP COLPENSIONES, fundamentada en que se le efectuó una indebida notificación del auto admisorio.

ANTECEDENTES

La AFP COLPENSIONES, mediante escritos del 12 y 13 de enero de 2021, sostuvo que al momento de notificársele el auto admisorio de la tutela de la referencia no se le adjuntó copia completa del escrito inicial ni de sus anexos, lo cual le impide pronunciarse con respecto a los hechos y pretensiones de la acción, y vulnera sus derechos al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad del trámite a partir del proveído mencionado y remitirle copia completa del libelo genitor con sus anexos, así como concederle un nuevo termino para pronunciarse acerca de la acción de tutela.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

Por auto del 14 de enero del mismo año, SE REQUIRIÓ a la AFP para que indicara cuál de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP pretendía proponer, pues lo anterior no fue señalado en su solicitud de nulidad; además, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad, y para evitar cualquier retraso, se ordenó remitir nuevamente a la AFP el escrito inicial con sus anexos.

COLPENSIONES, entonces, mediante escrito del día 18 del mismo mes y año, allegó un escrito en el cual manifestó que solicitó la nulidad por la indebida notificación del admisorio y se pronunció con respecto a los hechos y

pretensiones de la parte actora, por lo que en vista de que lo manifestado por la AFP se enmarcaba en lo dispuesto en el numeral 8º de la norma citada, por auto de la precitada fecha se dio traslado de la solicitud de la nulidad a las demás personas y entidades involucradas, pero no se obtuvo un pronunciamiento oportuno de su parte.

Así las cosas, se pasa a decidir de plano la petición de nulidad, en vista de que no existen pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que desarrolla los principios del respeto por las formas propias del juicio y la bilateralidad de la audiencia.

Por ello, el Código General del Proceso reseña en su artículo 133 las causales de nulidad, dentro de la que se encuentra la atinente a la indebida notificación del auto admisorio, establecida en su numeral 8º, así:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

COLPENSIONES considera que se debe decretar la nulidad del trámite con base en lo dispuesto en la normativa citada porque no le fue remitido el libelo inicial con sus anexos; sin embargo, basta con revisar el correo electrónico remitido a la entidad el 12 de enero de 2021 para encontrar que en esa oportunidad se le adjuntó tanto el auto admisorio como el escrito genitor, el cual contenía los anexos allegados por la señora MARIA BERENICE RESTREPO, sin que se observe que los archivos presenten algún problema para su visualización.

Lo anterior significa que la petición de COLPENSIONES no tiene fundamento probatorio, pues la notificación de la providencia sí se realizó en debida forma;

obsérvese que, incluso, la entidad allegó confirmación de recibido del mensaje y que la AFP incurrió en contradicciones cuando se refirió al respecto, pues en un primer momento manifestó que había recibido el auto admisorio y los anexos de la tutela, pero a renglón seguido indicó que no había recibido estos últimos, los que, se reitera, fueron enviados en un mismo archivo junto con el libelo inicial.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la COLPENSIONES, por infundada, máxime que la entidad ya se pronunció de fondo con respecto a lo deprecado por la señora MARIA BERENICE mediante escrito remitido el 18 de enero de 2021, con lo que se evidencia que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones planteados en el escrito inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por la AFP COLPENSIONES, dentro de la presente acción de tutela adelantada por la señora MARIA BERENICE RESTREPO JARAMILLO en su contra.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFIQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(Est)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°007 Fijado hoy 26 de enero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. María Mónica Mercado Salazar Secretaría
--

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"